



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Edgar Piedrahita Rengifo
Demandado	José Fernando Valencia
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00357 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demandada, estas no deben excluirse entre sí.

Aterrizado lo anterior al libelo gestor, se tiene que la pretensión **segunda** al interior en su contenido establece diferentes pretensiones las cuales deben solicitarse por separado; adicionalmente deberán precisarse los extremos temporales de la misma y las prestaciones que pretende con su respectiva fecha de causación, ello para efectos de determinar su cuantía; igualmente dentro de la misma pretensión se observa una liquidación que la mandataria denominada como **no pago de las**

cesantías la cual evidentemente no es una prestación social, por lo que deberá formulara de forma separada.

La pretensión **TERCERA Y CUARTA** deberá expresar los extremos temporales en que depreca la misma, pues ellos dan claridad al operador y la contraparte al revisar el escrito de demanda.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***.

Para el caso en concreto la demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas del proceso, de allí que para respetar lo lineado a la norma deberá individualizarlos ordenadamente de modo que las documentales concuerden con los documentos que pretende hacer valer como prueba.

Ahora bien y respecto de la solicitud de prueba testimonial deberá individualizar las personas que solicita su comparecencia, igualmente deberá indicar canales de notificación electrónicos de las partes que desea llamar, en la medida que eso va permitir que se garantice la remisión de cualquier comunicación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

3. El artículo 25 numeral 3 del CPT establece que la demanda debe incluir *“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá*

prestado con la presentación de la demanda”. por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”

En este caso, si bien la apoderada señala alguno de los datos de las partes involucradas al proceso, omite señalar las dirección electrónicas de notificación de las partes, puesto que de acuerdo al decreto **806 de 2020** es necesario que se disponga de una dirección electrónica para el fin de remitir cualquier tipo de notificación judicial.

5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”***.

La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda al demandado, en consecuencia deberá subsanar dicho yerro.

El **artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo

5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

En el sumario una vez revisado la plataforma digital del Consejo Superior de la Judicatura se observa que la dirección de notificación judicial de la apoderada no se encuentra inscrita, razón por la que se le solicita que se haga dicho trámite para efectos de actuar conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en concordancia con en el **art. 28 de la ley 1123 de 2007**; puesto que es desde esta misma dirección es que deberá remitir los archivos a las partes involucradas al proceso.

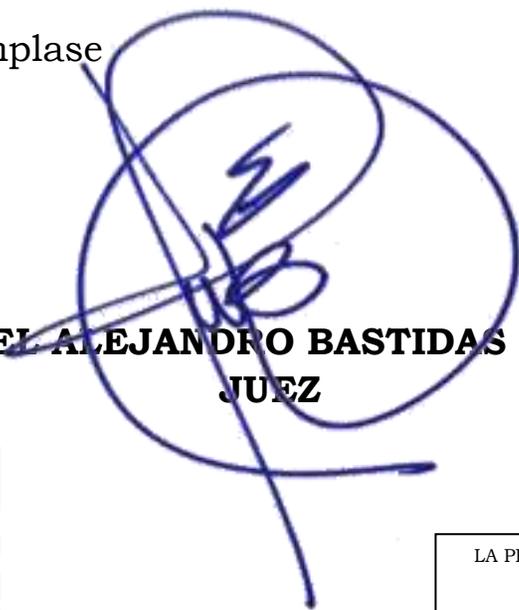
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de diciembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA